

**Consejo de Derechos Humanos  
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre  
la Detención Arbitraria en su 84º período de sesiones,  
24 de abril a 3 de mayo de 2019****Opinión núm. 15/2019, relativa a Yu Wensheng (China)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 33/30.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 17 de diciembre de 2018 al Gobierno de China una comunicación relativa a Yu Wensheng. El Gobierno respondió con retraso el 20 de febrero de 2019. China no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
  - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
  - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
  - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
  - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);
  - e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole,



género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

4. Yu Wensheng es un ciudadano chino de 51 años que tiene su residencia habitual en el distrito de Shijingshan, perteneciente al municipio de Beijing.

a) Antecedentes

5. Según la fuente, el Sr. Yu es un abogado especializado en derechos humanos que ha representado a activistas y a otros abogados de derechos humanos que han visto sus libertades civiles vulneradas por las autoridades. Ha sido un defensor de las reformas en varios sectores de la sociedad china. En 2016, el Sr. Yu formó parte de un grupo de abogados que emprendió acciones legales contra el Gobierno en relación con la contaminación atmosférica. La fuente informa de que, con anterioridad a su privación de libertad actual, el Sr. Yu se vio sometido durante varios años al hostigamiento y la intimidación de las autoridades, por ejemplo, cuando permaneció recluido durante más de tres meses en 2014 por expresar públicamente su apoyo al movimiento “Occupy Central” de Hong Kong (China).

b) Detención y prisión

6. El 19 de enero de 2018, la policía detuvo al Sr. Yu frente a su casa en Beijing cuando acompañaba a su hijo a la escuela. La fuente afirma que el Sr. Yu fue obligado a subir a un coche de la policía tras producirse un altercado entre él y al menos uno de los agentes. Añade que, poco después de la detención, los medios de comunicación estatales publicaron un vídeo muy editado en el que se acusaba al Sr. Yu de haber agredido a los agentes que trataban de detenerlo para interrogarlo.

7. Según la fuente, en un principio las autoridades detuvieron al Sr. Yu por obstrucción de funciones oficiales, de conformidad con el artículo 277 del Código Penal. No obstante, posteriormente se lo acusó también de incitación a la subversión del poder del Estado, de conformidad con el artículo 105, párrafo 2, del Código Penal, lo que se adujo como motivo adicional de su detención. Al principio, el Sr. Yu fue internado en el centro de detención de Shijingshan, en el municipio de Beijing. Desde enero de 2018 permanece recluido en el centro de detención de la ciudad de Xuzhou, en la provincia de Jiangsu.

8. Además, la fuente indica que los abogados contratados por la familia del Sr. Yu, así como sus propios familiares, han solicitado en múltiples ocasiones a las autoridades que concedan al Sr. Yu la libertad bajo fianza, pero sus peticiones no han sido atendidas. En mayo de 2018, las autoridades desestimaron un recurso interpuesto por la familia para que el Sr. Yu fuera puesto en libertad y la policía siguió sin permitir que lo visitaran abogados independientes.

9. La fuente declara también que los familiares del Sr. Yu han mandado numerosas cartas a los organismos de seguridad pública para que los informaran sobre su situación. El 25 de septiembre de 2018 escribieron al Departamento de Seguridad Pública de la provincia de Jiangsu y al Ministerio de Seguridad Pública para instarlos a que realizaran indagaciones sobre el caso del Sr. Yu con el fin de determinar, entre otras cosas, su situación como recluso y si había sido sometido a tortura. Además, en octubre de 2018 escribieron a la Asociación Panchina de Abogados solicitando que se retirara del caso a los abogados nombrados por el Gobierno para representar al Sr. Yu y se permitiera que lo representaran los elegidos inicialmente por su familia.

10. La fuente afirma que la privación de libertad del Sr. Yu es una represalia por su ejercicio del derecho a la libertad de expresión, su labor como abogado dedicado a los derechos humanos y sus vínculos con la comunidad de abogados de derechos humanos de China. Sostiene también que el Sr. Yu fue detenido en un período en que las autoridades chinas habían intensificado la represión contra la comunidad dedicada a los derechos humanos y la persecución de las opiniones sobre cuestiones políticas delicadas.

11. La fuente afirma también que el Sr. Yu fue víctima de varios actos de represalia por parte de las autoridades en los días anteriores a su detención, como la denegación del permiso para establecer un bufete de abogados y la prohibición de viajar al extranjero por motivos de seguridad nacional.

12. El 16 de enero de 2018, la Oficina de Justicia Municipal de Beijing anuló al Sr. Yu, o le canceló temporalmente, la licencia para ejercer como abogado, lo que le supuso una inhabilitación de hecho. Como justificación para adoptar esta medida, los funcionarios adujeron que el Sr. Yu no había trabajado en ningún bufete de abogados en los seis meses anteriores. Según la fuente, en julio de 2017 el bufete Beijing Daoheng despidió al Sr. Yu por presiones de las autoridades, que no permitieron que el Sr. Yu y el director del bufete se presentaran al examen anual de las licencias de abogados. La fuente sostiene que estos hechos parecen ser una represalia por los intentos del Sr. Yu de visitar a uno de sus clientes, un abogado que ostenta el récord de permanencia en prisión provisional desde la campaña de represión emprendida en 2015 contra los abogados de derechos humanos.

13. El 18 de enero de 2018, un día antes de su detención, el Sr. Yu publicó una carta abierta en la que recomendaba reformar la Constitución de China para, entre otras cosas, permitir la celebración de elecciones justas y la creación de un sistema de supervisión del Partido Comunista de China.

14. El 27 de enero de 2018, la policía citó a un familiar del Sr. Yu para interrogarlo. Este supo entonces que la policía había añadido una segunda acusación penal, más grave, contra el Sr. Yu por incitación a la subversión del poder del Estado. Ese mismo día, el Sr. Yu fue trasladado al centro de detención de la ciudad de Xuzhou, en la provincia de Jiangsu, donde la policía lo puso bajo “vigilancia en régimen de internamiento en un lugar designado”.

15. La fuente sostiene que en el caso del Sr. Yu se han cometido varias vulneraciones de las normas nacionales e internacionales de derechos humanos. Se le ha negado la posibilidad de entrevistarse con un abogado designado por él o por su familia durante toda su privación de libertad, lo que constituye una vulneración del artículo 37 del Código Penal, que establece que las personas sometidas a reclusión deben tener acceso a un abogado dentro de las 48 horas posteriores a haberlo solicitado. Además, la fuente observa que, de conformidad con el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, las personas privadas de libertad tienen derecho a comunicarse con su abogado y a disponer de un tiempo adecuado para ello. Al Sr. Yu se le han negado esos derechos.

16. Además, la fuente indica que persiste la preocupación de que el Sr. Yu haya sido maltratado durante su reclusión, entre otras cosas habiendo sido sometido a coacción y posiblemente incluso a tortura. El 18 de abril de 2018, los abogados designados por los familiares del Sr. Yu se presentaron en la Oficina de Seguridad Pública del Distrito de Tongshan, en Xuzhou, y pidieron reunirse con él. Según la fuente, las autoridades les denegaron su solicitud y mostraron a los dos letrados una nota fechada el 16 de abril de 2018, aparentemente escrita y firmada por el Sr. Yu, en la que este expresaba su intención de despedirlos y pedía a su familia que no los sustituyera. La fuente afirma que es probable que esa declaración se obtuviera mediante coacción, ya que coincide con una pauta según la cual los defensores de los derechos humanos privados de libertad en China son obligados a despedir a sus abogados y a aceptar la asistencia letrada que les asigna el Gobierno. La fuente recuerda que el Sr. Yu había sido consciente de que un día podía correr la misma suerte y, antes de su detención, había dejado testimonios por escrito y en vídeo en que declaraba que, si alguna vez era detenido, no despediría voluntariamente a su abogado. El 19 de abril de 2018, día de su detención oficial, se permitió a un familiar que se comunicara con él mediante videollamada. El Sr. Yu parecía haber perdido peso y tenía el pelo largo y despeinado. No supo dar una respuesta clara a la pregunta de si era él quien había escrito la nota en que despedía a sus abogados.

17. Según la fuente, a mediados de julio de 2018 el Sr. Yu se entrevistó con los abogados nombrados por el Gobierno. La fuente sostiene que esos abogados no protegerán los derechos legales del Sr. Yu y no presentarán una defensa adecuada si el asunto llega a juicio. Los abogados contratados por la familia del Sr. Yu no han tenido acceso a él ni a

ningún documento de su expediente. El 7 de noviembre de 2018, la policía del centro de detención de la ciudad de Xuzhou denegó a los abogados contratados por la familia del Sr. Yu, así como a sus familiares, la posibilidad de reunirse con él.

18. A principios de septiembre de 2018, los fiscales de Xuzhou devolvieron el caso del Sr. Yu a la policía para que siguiera investigando, con lo que se retrasó su posible enjuiciamiento penal. La Oficina de Seguridad Pública de la ciudad de Xuzhou ha recomendado en dos ocasiones que se imputara al Sr. Yu, pero en ambos casos la Fiscalía Popular de la ciudad de Xuzhou ha devuelto el caso a la policía para que se ampliara la investigación. La fuente afirma que esta práctica a menudo indica que el caso carece de fundamento suficiente para el enjuiciamiento. Sostiene que las autoridades han ampliado el período de investigación para mantener al Sr. Yu privado de libertad en virtud de una detención preventiva injustificadamente prolongada y para negarle el derecho a un juicio oportuno.

19. La fuente afirma que el Sr. Yu ha sido privado de libertad únicamente por su ejercicio pacífico de los derechos que le garantiza la Declaración Universal de Derechos Humanos, en particular los artículos 1, 2, 6, 9, 10 y 19. Por consiguiente, su privación de libertad es arbitraria y se inscribe en la categoría II. Desde que fue detenido el 19 de enero de 2018, el Sr. Yu lleva más de 15 meses en prisión preventiva.

#### *Comunicación de titulares de mandatos de los procedimientos especiales*

20. El 6 de marzo de 2018, el Grupo de Trabajo y otros titulares de mandatos de procedimientos especiales hicieron un llamamiento urgente conjunto al Gobierno en relación con la detención y prisión del Sr. Yu<sup>1</sup>. El Grupo de Trabajo acusa recibo de la respuesta recibida del Gobierno el 16 de marzo de 2018<sup>2</sup>.

21. En su llamamiento, los titulares de mandatos de los procedimientos especiales expresaron su profunda preocupación por la detención arbitraria, la reclusión en régimen de incomunicación y las acusaciones de que presuntamente fue objeto el Sr. Yu por razones aparentemente relacionadas con su labor como abogado de derechos humanos y su ejercicio del derecho a la libertad de expresión. Recordaron la importancia de la labor que llevan a cabo los profesionales del derecho en el ámbito de la protección de los defensores de los derechos humanos y de los derechos humanos en general. Además, señalaron que el hecho de que las autoridades hubieran recurrido a la medida de “vigilancia en régimen de internamiento en un lugar designado” suscitaba serias preocupaciones acerca del trato que recibía el Sr. Yu y las condiciones en las que se encontraba recluso. Por último, expresaron su preocupación por la falta de garantías procesales, ejemplificada en la presunta denegación al Sr. Yu de la posibilidad de reunirse con sus abogados y familiares, y por las repercusiones que ello pudiera tener en su capacidad para defenderse eficazmente de las acusaciones que se formulaban contra él.

22. En su respuesta, el Gobierno declaró que el Sr. Yu era un ciudadano chino de Beijing, nacido en 1967. El 20 de enero de 2018, las autoridades de seguridad pública habían decretado su detención penal, de conformidad con la ley, bajo sospecha de que había obstaculizado a funcionarios del Estado el desempeño de sus funciones. El 27 de enero de 2018, las autoridades de seguridad pública, de conformidad con la ley, habían sustituido las medidas coercitivas por el arresto domiciliario, lo que habían notificado por escrito a su familia. El caso seguía pendiente de resolución.

#### *Respuesta del Gobierno a la comunicación ordinaria*

23. El 17 de diciembre de 2018, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. Asimismo, solicitó al Gobierno que presentara información detallada, a más tardar el 15 de febrero de 2019, sobre la situación del Sr. Yu. Le pidió también que aclarase las disposiciones legales que justificaban la privación de libertad del Sr. Yu, así como su

<sup>1</sup> Puede consultarse en <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=23655>.

<sup>2</sup> Puede consultarse en <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadFile?gId=33962>.

compatibilidad con las obligaciones contraídas por China en virtud del derecho internacional de los derechos humanos. Además, exhortó al Gobierno de China a que velara por la integridad física y mental del Sr. Yu.

24. El Gobierno respondió a la comunicación ordinaria el 20 de febrero de 2019, cinco días después del plazo establecido. Por consiguiente, se considera que dicha respuesta se ha comunicado con retraso y el Grupo de Trabajo no puede aceptarla como si hubiera sido presentada a tiempo. El Gobierno no solicitó una prórroga del plazo para presentar su respuesta, posibilidad prevista en los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo. De conformidad con el párrafo 23 de los métodos de trabajo, el Gobierno debe responder en forma separada al procedimiento de acción urgente y al procedimiento ordinario. Además, conforme al párrafo 16 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo puede emitir una opinión sobre la base de todos los datos recopilados.

### Deliberaciones

25. Ante la falta de respuesta del Gobierno dentro del plazo establecido, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

26. Para determinar si la privación de libertad del Sr. Yu es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia respecto de las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68).

27. Según la información facilitada por la fuente en su comunicación al Grupo de Trabajo en el marco de su procedimiento ordinario, que no ha sido impugnada por el Gobierno, el Sr. Yu fue detenido el 19 de enero de 2018. Desde entonces no ha tenido contacto con los abogados contratados por su familia y únicamente se le permitió realizar una videollamada con sus familiares el 19 de abril de 2018. También se ha indicado que el Sr. Yu se reunió con unos abogados nombrados por el Gobierno a mediados de julio de 2018. Por lo tanto, de estas fechas facilitadas por la fuente parece desprenderse que el Sr. Yu estuvo recluido en régimen de incomunicación durante los tres primeros meses de su privación de libertad<sup>3</sup>. Tampoco hay nada que indique que el Sr. Yu haya sido llevado ante una autoridad judicial o haya podido incoar él mismo un procedimiento para impugnar la legalidad de su detención. El examen de su caso por la Fiscalía Popular de la ciudad de Xuzhou no satisface este requisito<sup>4</sup>.

28. El derecho a interponer un recurso ante un tribunal para impugnar la arbitrariedad y la legalidad de la detención y obtener sin demora una reparación adecuada y accesible no se puede derogar en virtud del derecho internacional<sup>5</sup>. Como señaló el Grupo de Trabajo en el principio 17 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, el derecho internacional requiere la adopción de medidas específicas que aseguren el acceso significativo de determinados grupos vulnerables a este derecho, incluidas las personas detenidas en régimen de aislamiento u otras formas de detención incomunicada<sup>6</sup>. La fuente indica que el 27 de enero de 2018 el Sr. Yu fue puesto bajo “vigilancia en régimen de internamiento en un lugar designado”. En su respuesta al llamamiento urgente conjunto, el Gobierno indicó que en esa fecha el Sr. Yu había sido puesto bajo “arresto domiciliario”. Con independencia de cómo se designe el régimen de privación de libertad, el Grupo de Trabajo considera que el

<sup>3</sup> Véase también la opinión núm. 62/2018, párr. 45.

<sup>4</sup> E/CN.4/2005/6/Add.4, párr. 32 b) y c).

<sup>5</sup> Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, principio 4, párrs. 4 y 5. El derecho a impugnar la legalidad de la detención ante una autoridad judicial se considera parte del derecho internacional consuetudinario, que se aplica con independencia de si un Estado es parte en el Pacto. Véase E/CN.4/2005/6/Add.4, párrs. 28 y 52.

<sup>6</sup> Principio 17, párr. 33; y opinión núm. 69/2017, párr. 29.

Sr. Yu, en su condición de abogado de derechos humanos que en un primer momento fue detenido en régimen de incomunicación, es particularmente vulnerable a la privación arbitraria de la libertad como consecuencia de la falta de supervisión judicial independiente. El Gobierno debería haber establecido salvaguardias para garantizar que los tribunales sometieran la privación de libertad del Sr. Yu a una revisión inicial y posteriormente a revisiones periódicas. Dichas salvaguardias deberían haber contemplado, cuando menos, el acceso del Sr. Yu a su familia y abogados, que podrían haberle prestado asistencia en el acceso a este derecho<sup>7</sup>.

29. El Grupo de Trabajo considera que no se reconoció al Sr. Yu su derecho a comparecer sin demora ante una autoridad judicial ni a incoar ese procedimiento por sí mismo, en contravención de los artículos 9, 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los principios 4, 11, 32 y 37 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Dado que ninguna autoridad judicial se ha pronunciado sobre la legalidad de la privación de libertad del Sr. Yu, el Grupo de Trabajo concluye que no se ha establecido ningún fundamento jurídico que la justifique (véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 62/2018 y 69/2017). Habida cuenta de que el Sr. Yu no pudo impugnar su privación de libertad, también vio vulnerado su derecho a un recurso efectivo, reconocido en el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

30. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que la detención y reclusión del Sr. Yu no tenían ningún fundamento jurídico y que su privación de libertad es arbitraria y se inscribe en la categoría I.

31. Además, la fuente alega que la privación de libertad del Sr. Yu respondió únicamente a su ejercicio pacífico de los derechos que lo asisten en virtud de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Más concretamente, la fuente afirma que la privación de libertad del Sr. Yu es una represalia por su ejercicio del derecho a la libertad de expresión, su labor como abogado de derechos humanos y su asociación con la comunidad de abogados de derechos humanos de China.

32. Según la fuente, en un primer momento el Sr. Yu fue detenido por obstrucción de funciones oficiales, de conformidad con el artículo 277 del Código Penal, para posteriormente añadirse la acusación de incitación a la subversión del poder del Estado, en virtud del artículo 105, párrafo 2, del Código Penal. A continuación, se reproducen esas disposiciones<sup>8</sup>:

*Obstrucción de funciones oficiales (artículo 277 del Código Penal):* Toda persona que, mediante violencia o amenaza, obstruya a un funcionario de un órgano del Estado en el desempeño de sus funciones de conformidad con la ley será condenada a una pena de prisión no superior a tres años, detención penal o vigilancia pública, o de multa.

*Incitación a la subversión del poder del Estado (artículo 105, párrafo 2, del Código Penal):* Toda persona que incite a otras, mediante la difusión de rumores o calumnias o por cualquier otro medio, a subvertir el poder del Estado o derrocar el sistema socialista será condenada a una pena de prisión no superior a cinco años, detención penal, vigilancia pública o privación de sus derechos políticos; y los cabecillas y demás personas que cometan delitos graves serán castigados con una pena de prisión no inferior a cinco años.

33. Tras visitar China en 1997 y 2004, el Grupo de Trabajo señaló en sus informes que las acusaciones por delitos vagos e imprecisos menoscababan la capacidad de las personas para ejercer sus derechos fundamentales y podían fácilmente dar lugar a una privación de libertad arbitraria. Recomendó que esos delitos se definieran en términos precisos y que se adoptaran medidas legislativas para eximir de responsabilidad penal a las personas que

<sup>7</sup> Principio 10, párrs. 16 y 17.

<sup>8</sup> Véase el sitio web del Tribunal Supremo Popular de la República Popular China: [http://english.court.gov.cn/2015-12/01/content\\_22595464\\_26.htm](http://english.court.gov.cn/2015-12/01/content_22595464_26.htm), y [http://english.court.gov.cn/2015-12/01/content\\_22595464\\_8.htm](http://english.court.gov.cn/2015-12/01/content_22595464_8.htm).

ejercieran pacíficamente sus derechos consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>9</sup>.

34. El Sr. Yu ha sido acusado de un delito vago e impreciso de incitación a la subversión del poder del Estado en virtud del artículo 105, párrafo 2, del Código Penal. Esta disposición no define qué conducta equivale a la subversión o el derrocamiento del sistema socialista mediante rumores, calumnias u otros medios. Dentro de dicha conducta prohibida podría incluirse la comunicación de simples pensamientos, ideas u opiniones. Además, la determinación de si se ha cometido un delito parece dejarse al arbitrio de las autoridades. En efecto, el Gobierno no ha explicado en qué sentido puede considerarse que la conducta del Sr. Yu haya incitado a la subversión y al derrocamiento del sistema socialista. Es importante señalar que no hay nada que indique que el Sr. Yu cometiera o incitara a cometer actos de violencia en el marco de sus actividades, lo que pudiera haber hecho necesario restringir su comportamiento. Por el contrario, optó por trabajar de manera pacífica en el marco del ordenamiento jurídico de China, proporcionando representación letrada a abogados de derechos humanos y defendiendo las reformas en diversas esferas de la legislación y la sociedad chinas.

35. Como ha afirmado el Grupo de Trabajo, el principio de legalidad exige que las leyes se formulen con precisión suficiente para resultar accesibles y comprensibles para el ciudadano, de modo que este pueda modificar su conducta en consecuencia<sup>10</sup>. El Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno a que derogue el artículo 105, párrafo 2, del Código Penal o lo ajuste a las obligaciones que le incumben en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

36. En ausencia de una respuesta sustantiva del Gobierno a las alegaciones concretas formuladas por la fuente, la única explicación verosímil de la detención y prisión del Sr. Yu es que está siendo castigado por ejercer su derecho a la libertad de expresión y de asociación y su derecho a participar en el gobierno, consagrados en los artículos 19, 20 y 21, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Las limitaciones a esos derechos y libertades que se permiten en virtud del artículo 29, párrafo 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos no son aplicables en el presente caso. El Gobierno no ha presentado al Grupo de Trabajo ningún argumento o prueba que justifique la invocación de ninguna de esas limitaciones, ni tampoco ha comunicado la razón por la que la presentación de cargos contra el Sr. Yu constituía una respuesta legítima, necesaria y proporcionada a sus actividades como defensor de los derechos humanos que representaba a activistas y otros abogados de derechos humanos cuyas libertades civiles habían sido vulneradas por las autoridades.

37. Además, según la Declaración sobre el Derecho y el Deber de los Individuos, los Grupos y las Instituciones de Promover y Proteger los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales Universalmente Reconocidos (Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos), “toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional”, a comunicarse con las organizaciones no gubernamentales y a tener la oportunidad efectiva de participar en la gestión de los asuntos públicos<sup>11</sup>. El Grupo de Trabajo considera que las alegaciones de la fuente demuestran que el Sr. Yu fue privado de libertad por ejercer los derechos que le reconoce la Declaración como abogado y defensor de los derechos humanos. El Grupo de

<sup>9</sup> E/CN.4/1998/44/Add.2, párrs. 42 a 53, 106, 107 y 109 c); y E/CN.4/2005/6/Add.4, párrs. 73 y 78 e). Véase también CAT/C/CHN/CO/5, párrs. 36 y 37 (en que se observó la existencia de constantes denuncias de que a los abogados y defensores de los derechos humanos se los seguía intimidando mediante la imputación o amenaza de imputación de delitos definidos de manera genérica).

<sup>10</sup> Véase, por ejemplo, la opinión núm. 41/2017, párrs. 98 a 101.

<sup>11</sup> Véase la resolución 53/144 de la Asamblea General, arts. 1, 5 c), 6, 8, 9, párr. 3 c), y 11. Véase también la resolución 70/161 de la Asamblea General, párr. 8, en la que la Asamblea exhorta a los Estados “a que adopten medidas concretas para prevenir y erradicar la práctica de la detención y el encarcelamiento arbitrarios de los defensores de los derechos humanos y, en este sentido, insta firmemente a la liberación de las personas detenidas o encarceladas, en violación de las obligaciones y los compromisos de los Estados con arreglo al derecho internacional de los derechos humanos, por ejercer sus derechos humanos y libertades fundamentales”.

Trabajo ha determinado que la privación de libertad de las personas en razón de sus actividades como defensores de los derechos humanos vulnera el derecho a la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley, reconocido en el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 46/2018, 45/2018 y 36/2018).

38. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que la privación de libertad del Sr. Yu fue consecuencia del ejercicio pacífico de sus derechos a la libertad de expresión y de asociación y a participar en el gobierno, y contravino el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Su privación de libertad es arbitraria y se inscribe en la categoría II. El Grupo de Trabajo remite este asunto al Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión y al Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación.

39. Dada su conclusión de que la privación de libertad del Sr. Yu es arbitraria y se inscribe en la categoría II, el Grupo de Trabajo desea recalcar que el Sr. Yu no debería ser juzgado. El Grupo de Trabajo considera que la información presentada por la fuente pone de relieve que en la detención inicial del Sr. Yu y durante la prisión preventiva de que ha sido objeto se han cometido varias vulneraciones de su derecho a un juicio imparcial.

40. La fuente sostiene que el 19 de enero de 2018, durante la detención del Sr. Yu, se produjo un altercado entre este y un agente de policía. Según la fuente, poco después de la detención, los medios de comunicación estatales publicaron un vídeo muy editado en el que se acusaba al Sr. Yu de haber agredido a los agentes que trataban de detenerlo para interrogarlo. El Gobierno no ha refutado ninguna de estas alegaciones. El Grupo de Trabajo considera que el vídeo editado y difundido por los medios de comunicación estatales menoscabó el derecho del Sr. Yu a la presunción de inocencia, ya que lo mostraba injustamente protagonizando un acto de violencia y en apariencia resistiéndose a ser interrogado sin proporcionar todo el contexto de la detención. En consecuencia, el Grupo de Trabajo concluye que se negó al Sr. Yu el derecho a la presunción de inocencia, en contravención del artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el principio 36 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

41. Además, la información aportada por la fuente en su comunicación al Grupo de Trabajo en el marco de su procedimiento ordinario, que no fue refutada por el Gobierno, indica que el Sr. Yu fue recluido en régimen de incomunicación durante tres meses, desde que fue detenido el 19 de enero de 2018 hasta el 19 de abril de 2018, fecha en que pudo comunicarse con su familia por videoconferencia. La reclusión prolongada en régimen de incomunicación crea condiciones que pueden dar lugar a vulneraciones de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes<sup>12</sup>, de la que China es Estado parte. En efecto, en el presente caso, se cree que el Sr. Yu fue coaccionado para que firmara una nota en que expresaba su intención de despedir a los abogados contratados por su familia. La reclusión en régimen de incomunicación puede constituir por sí misma tortura o malos tratos<sup>13</sup>. El Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes también ha indicado que el uso de la reclusión en régimen de incomunicación está prohibido en virtud del derecho internacional (véase A/HRC/13/39/Add.5, párr. 156).

42. La fuente sostiene también que el 27 de enero de 2018 el Sr. Yu fue trasladado al centro de detención de la ciudad de Xuzhou, en la provincia de Jiangsu, donde la policía lo puso bajo “vigilancia en régimen de internamiento en un lugar designado”. El Grupo de Trabajo y otros titulares de mandatos de los procedimientos especiales han expresado su preocupación por el hecho de que el régimen de vigilancia en régimen de internamiento en un lugar designado, modificado en el artículo 73 de la Ley de Procedimiento Penal de 2012, se aplique de un modo que vulnera los derechos humanos<sup>14</sup>, entre otros motivos porque:

<sup>12</sup> A/54/44, párr. 182 a). Véase también la resolución 68/156 de la Asamblea General, párr. 27.

<sup>13</sup> Resolución 68/156 de la Asamblea General, párr. 27.

<sup>14</sup> Véase OL CHN 15/2018, que puede consultarse en: <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadPublicCommunicationFile?gId=23997>.

a) Dicha práctica, que consiste en someter a una persona a reclusión en régimen de incomunicación durante períodos prolongados y sin revelar su paradero con el fin de llevar a cabo una investigación, equivale a reclusión secreta y constituye una forma de desaparición forzada;

b) La práctica de someter a vigilancia en régimen de internamiento en un lugar designado sin supervisión judicial y sin cargos formales contraviene el derecho de toda persona a no ser privada arbitrariamente de su libertad y a impugnar sin demora la legalidad de su reclusión ante un tribunal, así como el derecho de los acusados a defenderse mediante un abogado de su elección;

c) Las disposiciones relativas a la vigilancia en régimen de internamiento en un lugar designado parecen permitir que los sospechosos de determinados delitos permanezcan recluidos en régimen de incomunicación durante largos períodos y en un lugar no desvelado, lo que en sí mismo puede equivaler a un trato o pena cruel, inhumano o degradante, o incluso a tortura, y además puede exponer a las personas afectadas a un mayor riesgo de sufrir nuevos maltratos, por ejemplo, actos de tortura;

d) Las disposiciones relativas a la vigilancia en régimen de internamiento en un lugar designado parecen utilizarse para restringir el ejercicio por los defensores de los derechos humanos y sus abogados del derecho a la libertad de expresión y los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación.

43. Durante el examen más reciente del historial de China en materia de derechos humanos, llevado a cabo en el marco del tercer ciclo del examen periódico universal, que se celebró en noviembre de 2018, las delegaciones expresaron su preocupación por el régimen de vigilancia en régimen de internamiento en un lugar designado, y en particular por su utilización para detener arbitrariamente a personas que defienden y promueven los derechos humanos<sup>15</sup>. El Grupo de Trabajo exhorta al Gobierno a que derogue las disposiciones que rigen la vigilancia en régimen de internamiento en un lugar designado o las armonice con las obligaciones que le incumben en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

44. El Grupo de Trabajo considera que la detención en régimen de incomunicación del Sr. Yu y la medida de “vigilancia en régimen de internamiento en un lugar designado” vulneraron los artículos 9, 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Además, ese tipo de reclusión sustrajo de hecho al Sr. Yu del amparo de la ley, lo que supone una vulneración de su derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, consagrado en el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

45. Además, el hecho de que se negara al Sr. Yu la posibilidad de mantener contacto con su familia durante varios meses constituye una vulneración del derecho a tener contacto con el mundo exterior, consagrado en las reglas 43, párrafo 3, y 58 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela) y los principios 15, 16, párrafo 1, y 19 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. Parece ser que, desde que el 19 de abril de 2018 el Sr. Yu pudo hablar con su familia por videollamada, el contacto posterior con él ha sido limitado, dado que su familia ha seguido preguntando sobre su situación a los organismos de seguridad pública. Por lo tanto, todo indica que persiste la vulneración del derecho del Sr. Yu a tener contacto con el mundo exterior. También puede haber sido vulnerada la regla 59 de las Reglas Nelson Mandela, que dispone que los reclusos sean internados, en la medida de lo posible, en establecimientos penitenciarios cercanos a su hogar. En el presente caso, desde el 27 de enero de 2018 el Sr. Yu ha permanecido recluido en el centro de detención de la ciudad de Xuzhou, en la provincia de Jiangsu, muy lejos de su hogar en el municipio de Beijing.

---

La respuesta del Gobierno puede consultarse en: <https://spcommreports.ohchr.org/TMResultsBase/DownloadFile?gId=34431>.

Véanse también las opiniones núms. 62/2018, 59/2017 y 12/2016; y el documento CAT/C/CHN/CO/5, párrs. 14 y 15.

<sup>15</sup> Véase A/HRC/40/6, párrs. 28.176, 28.180 y 28.181.

46. La fuente alega también que el Sr. Yu no ha podido reunirse con los abogados designados por su familia durante su privación de libertad, que, hasta el momento, y dado que fue detenido en enero de 2018, ha durado más de 15 meses. Según la fuente, tanto los abogados como los familiares del Sr. Yu han intentado varias veces que este pudiera tener acceso a asesoramiento jurídico independiente, pero sus solicitudes han sido denegadas. Al parecer, los abogados del Sr. Yu también han encontrado impedimentos al tratar de acceder al expediente del caso. Además, el Gobierno supuestamente obligó al Sr. Yu a redactar una nota, en la que solicitaba que se despidiera a sus abogados, y designó a otros letrados para que lo representaran. Según la fuente, estos letrados difícilmente pueden proporcionar al Sr. Yu una defensa eficaz. El Gobierno no ha respondido concretamente a ninguna de estas alegaciones de la fuente.

47. Como afirmó el Grupo de Trabajo en el principio 9 y la directriz 8 de los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, todas las personas privadas de libertad tienen el derecho a la asistencia jurídica de un abogado de su elección, en cualquier momento de la reclusión, en particular inmediatamente después de que se practique la detención, y el acceso a esa asistencia jurídica debe facilitarse sin demora<sup>16</sup>. El Grupo de Trabajo considera que el hecho de que se haya denegado sistemáticamente al Sr. Yu acceder a abogados de su elección constituye una vulneración de su derecho a la asistencia jurídica, garantizado en los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los principios 15, 17 y 18 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y la regla 61, párrafo 1, de las Reglas Nelson Mandela. Además, al negar a los abogados del Sr. Yu la posibilidad de reunirse con su cliente y acceder al expediente de su caso, el Gobierno ha vulnerado, entre otros, los principios 1, 7, 8, 16 y 21 de los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados.

48. Por último, la fuente alega que la policía y los fiscales están retrasando el juicio del Sr. Yu, con lo que lo están sometiendo a una detención preventiva injustificadamente prolongada y le están negando el derecho a un juicio sin dilaciones indebidas. Además, el Grupo de Trabajo observa que han transcurrido más de 15 meses desde que el Sr. Yu fuera detenido en enero de 2018. Durante todo este período, el Sr. Yu ha permanecido en prisión preventiva pese a las peticiones de sus familiares y abogados de que fuera puesto en libertad bajo fianza, sin que se vislumbre el fin de su reclusión y sin ninguna razón aparente que justifique que el examen de su caso se prolongue tanto antes del juicio. Además, como se ha señalado anteriormente, no hay ninguna información que dé a entender que su detención preventiva haya sido revisada periódicamente por una autoridad judicial. El derecho a ser juzgado en un plazo razonable es una de las garantías de un juicio imparcial, consagrado en los artículos 10 y 11, párrafo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el principio 38 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión. El Grupo de Trabajo aprovecha esta oportunidad para reiterar que, si el Sr. Yu no puede ser juzgado en un plazo razonable, tiene derecho a ser puesto en libertad.

49. Por estas razones, el Grupo de Trabajo concluye que las vulneraciones del derecho a un juicio imparcial son de tal gravedad que confieren a la privación de libertad del Sr. Yu un carácter arbitrario con arreglo a la categoría III.

50. Además, el Grupo de Trabajo está convencido de que el Sr. Yu fue perseguido por sus actividades como abogado y defensor de los derechos humanos, en particular por su labor de defensa de los derechos de otros activistas y abogados de derechos humanos y su exigencia de que se lleven a cabo reformas en China. La fuente alega, sin que el Gobierno lo haya negado, que las autoridades sometieron sistemáticamente al Sr. Yu a hostigamiento, intimidación y represalias durante varios años, por ejemplo, recluyéndolo durante tres meses en 2014, anulando su licencia de abogado en 2018 y prohibiéndole que viajara al extranjero. La actual privación de libertad del Sr. Yu parece que forma parte de este patrón de actuación. El Grupo de Trabajo considera que no es una coincidencia que el Sr. Yu fuera detenido el día después de haber publicado una carta abierta en la que pedía que se

<sup>16</sup> Véanse los párrs. 12 y 67.

reformara la Constitución de China. El Grupo de Trabajo ya ha llegado anteriormente a la conclusión de que la condición de defensor de los derechos humanos está protegida por el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>17</sup>. Por consiguiente, considera que el Sr. Yu ha sido privado de libertad por motivos discriminatorios, en concreto por su condición de defensor de los derechos humanos y por sus opiniones políticas o de otra índole que cuestionaban las actuaciones del Gobierno. Este hecho constituye una vulneración de los artículos 2 y 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Su privación de libertad es arbitraria y se inscribe en la categoría V. El Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos.

51. Además, teniendo en cuenta las alegaciones relativas al hecho de que el Sr. Yu ha sido objeto de represalias por su labor jurídica como abogado de derechos humanos, el Grupo de Trabajo ha decidido remitir el presente caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados.

52. En sus 27 años de historia, el Grupo de Trabajo ha aprobado 89 opiniones relativas a China. En 82 de esos casos concluyó que la privación de libertad era arbitraria. El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento generalizado o sistemático u otras situaciones graves de privación de libertad que vulneren las normas del derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad<sup>18</sup>.

53. Por último, el Grupo de Trabajo celebraría tener la posibilidad de realizar una visita a China para ayudar al Gobierno a abordar la cuestión de la privación arbitraria de la libertad. Dado que ha transcurrido bastante tiempo desde que realizara sendas visitas a China en octubre de 1997 y septiembre de 2004, el Grupo de Trabajo considera que puede ser un momento idóneo para realizar otra. Teniendo en cuenta que China es miembro del Consejo de Derechos Humanos y que se ha examinado recientemente la situación de los derechos humanos en el país en el marco del tercer ciclo del examen periódico universal, llevado a cabo en noviembre de 2018, sería oportuno que el Gobierno cursara una invitación para recibir una visita. El Grupo de Trabajo recuerda que el 15 de abril de 2015 mandó una solicitud para visitar el país y confía en recibir una respuesta afirmativa.

### Decisión

54. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Yu Wensheng es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, párrafo 1, 19, 20 y 21, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribe en las categorías I, II, III y V.

55. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de China que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Yu sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que se adhiera al Pacto.

56. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Yu inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

57. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Yu y adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

58. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno que adapte su legislación, en particular el artículo 105, párrafo 2, del Código Penal y el artículo 73 de la Ley de Procedimiento Penal

<sup>17</sup> Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 83/2018, 19/2018, 50/2017 y 48/2017; y A/HRC/36/37, párr. 49.

<sup>18</sup> Véase, por ejemplo, la opinión núm. 47/2012, párr. 22.

de 2012, de modo que estén en consonancia con las recomendaciones formuladas en la presente opinión y con los compromisos asumidos por China en virtud del derecho internacional de los derechos humanos.

59. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso a: a) el Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión; b) el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación; c) el Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos; y d) el Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, para que tomen las medidas correspondientes.

60. El Grupo de Trabajo alienta al Gobierno a que incorpore la Ley Modelo para el Reconocimiento y la Protección de las Personas Defensoras de Derechos Humanos en su legislación nacional y vele por su aplicación<sup>19</sup>.

61. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

### **Procedimiento de seguimiento**

62. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Yu y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Yu;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Yu y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de China con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

63. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

64. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como de todo caso en que no se haya hecho nada al respecto.

65. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado<sup>20</sup>.

*[Aprobada el 26 de abril de 2019]*

<sup>19</sup> La Ley Modelo se elaboró en consulta con más de 500 defensores de los derechos humanos de todo el mundo y 27 expertos en derechos humanos. Puede consultarse en [https://www.ishr.ch/sites/default/files/documents/model\\_law\\_spanish\\_january2017\\_screenversion.pdf](https://www.ishr.ch/sites/default/files/documents/model_law_spanish_january2017_screenversion.pdf).

<sup>20</sup> Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.